

Artículo 5.—

El Instituto podrá cobrar por los servicios técnicos y de asesoramiento que preste a las agencias a solicitud de éstas, y por el uso de facilidades, materiales y equipo.

Artículo 6.—

Podrán participar de los programas de adiestramiento que desarrolle el Instituto funcionarios y empleados municipales, del Gobierno de los Estados Unidos de América y de los Gobiernos Estatales, los empleados de las corporaciones públicas y de otras organizaciones del Gobierno Estatal comprendidas en el servicio exento así como funcionarios y empleados de países extranjeros becados por organismos internacionales, sujeta dicha participación a que el organismo correspondiente pague al Instituto por los servicios a prestarse.

Artículo 7.—

Por la presente se crea un Fondo Especial para la organización y operación del Instituto. Se asigna al Instituto, de cualesquiera dineros en el Tesoro de Puerto Rico no comprometidos para otras obligaciones, la cantidad de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000), que engrosará en dicho Fondo Especial. También engrosarán en dicho fondo los balances de las asignaciones hechas a la Oficina para adiestramiento y becas, las asignaciones hechas para tales fines por el Gobierno Federal en que no exista incompatibilidad para ello, las recaudaciones que se reciban por servicios prestados a las agencias, y las asignaciones anuales que se consignen con el Presupuesto General o por legislación especial, y cualesquiera fondos provenientes de donativos de personas naturales o jurídicas.

Artículo 8.—El Director podrá usar los dineros del Fondo Especial creado por esta ley para los gastos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines y propósitos de la ley y los gastos necesarios para el funcionamiento del Instituto, incluyendo, pero sin limitarse a, la compra de equipo, impresos, franqueo y contratación de seguros de vida, de incapacidad, médicos y hospitalarios a favor de los becarios y empleados que disfruten de licencia con sueldo para estudio o de otros tipos de adiestramiento. Asimismo, el Director queda autorizado para crear, con cargo al Fondo Especial, aquellos puestos y cargos que considere necesarios para llevar a efecto los fines de esta ley, y para la contratación de servicios profesionales o técnicos.

Artículo 9.—

El Director establecerá la reglamentación para la operación y funcionamiento del Instituto, con el asesoramiento de la Junta Asesora.

Artículo 10.—

Por la presente queda derogada la Ley núm. 136 de 28 de abril de 1949,⁹ los propósitos y fines de la cual han quedado incorporados entre las funciones asignadas al Instituto.

Artículo 11.—

Si cualquier parte de esta ley fuere declarada nula, ello en forma alguna afectará sus otras disposiciones, las cuales quedarán en todo su efecto y vigor.

Artículo 12.—Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Contribuciones—Emisión de Pagarés del E.L.A.

(P. de la C. 1205)

[NÚM. 183]

[Aprobada en 23 de julio de 1974]

LEY

Para autorizar la emisión de pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad que no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las contribuciones impuestas, vencidas y por cobrar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de proveer recursos necesarios junto a otros que se estiman disponibles, para sufragar las asignaciones establecidas en el presupuesto anual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal que termina el 30 de junio de 1975.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda con la aprobación del Go-

⁹ 18 L.P.R.A. secs. 861 a 866.

bernador de Puerto Rico a emitir pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad total de principal que no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las contribuciones impuestas, vencidas y por cobrar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según certificación del Secretario de Hacienda al efecto y correspondiente a los años fiscales anteriores al año fiscal en que se emitan los pagarés, con el propósito de proveer recursos adicionales que conjuntamente con otros recursos que se estiman disponibles, sean necesarios para sufragar las asignaciones establecidas en el Presupuesto Anual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal que termina el 30 de junio de 1975.

Artículo 2.—

Los pagarés cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cinco (5) años a partir de la fecha o fechas de su emisión, podrán venderse privadamente o mediante subasta pública a un precio no menor del establecido por ley, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán el máximo establecido por ley, y podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, a opción del Secretario de Hacienda, al precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda, y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. En dicha resolución se determinará la forma de los pagarés, incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, la forma de ejecutar los mismos, y se fijará la denominación o denominaciones de los pagarés y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos pagarés, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—

Los referidos pagarés al igual que sus correspondientes intereses, se pagarán de los ingresos provenientes de contribuciones impuestas en años anteriores al año fiscal en que dichos pagarés sean emitidos y que no hayan sido recaudados.

El Secretario de Hacienda separará en una cuenta especial designada "Fondo Para Redimir Pagarés Emitidos Sobre Contribuciones No Recaudadas", todos los ingresos que por concepto de tales contribuciones no recaudadas se reciban con posteriori-

dad a la fecha de emisión de los pagarés autorizados por esta ley, hasta que la cantidad separada en dicho Fondo especial sea igual a la suma del principal de los pagarés emitidos y autorizados por esta ley y sus correspondientes intereses, computados a la fecha o fechas de vencimiento. El dinero así separado en dicho Fondo se mantendrá en fideicomiso por el Secretario de Hacienda, con el único propósito de pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés y se utilizará para hacer los pagos antes mencionados a la fecha o fechas de su vencimiento. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda podrá invertir el dinero en dicho Fondo en obligaciones directas de, o en obligaciones cuyo principal e intereses estén incondicionalmente garantizados por los Estados Unidos de América, y que venzan o que sean redimibles a opción de su tenedor con anterioridad a la fecha en que el dinero así invertido se requiera para efectuar los pagos establecidos por este Artículo; o en depósitos a plazo fijo, certificados de depósitos, o transacciones similares con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier banco o compañía de fideicomiso que sea miembro del *Federal Deposit Insurance Corporation*, y cuyo capital combinado más sobrante no sea menor de veinticinco millones (25,000,000) de dólares. Los intereses resultantes de tales inversiones, al igual que cualquier ganancia realizada en la venta de las mismas, deberán ser acreditadas al referido Fondo.

Artículo 4.—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no quedan ni podrán ser empeñados para el pago de los referidos pagarés y sus correspondientes intereses. En caso de que el dinero depositado en el Fondo especial creado por el Artículo 3 de esta ley no sea suficiente para el pago de principal e intereses al vencimiento de los mismos, el Secretario de Hacienda podrá proveer las sumas adicionales de dinero necesarias para el pago en cuestión mediante el uso de cualquier fondo no comprometido del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que pueda ser utilizado para tales fines. De no haber suficientes fondos en el Tesoro Público para pagar dicho principal e intereses a su vencimiento, el Secretario de Hacienda deberá requerir del Director del Negociado del Presupuesto que incluya la suma adicional necesaria para tal propósito en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado para el año fiscal siguiente a ser sometido a la Legislatura,

y el Director del Negociado del Presupuesto deberá incluir tal suma en el mismo.

Artículo 5.—

Todos los pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como sus intereses, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipios.

Artículo 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Personal del Gobierno—Transferencia; Status

(P. de la C. 1208)

[NÚM. 184]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para disponer que el personal dentro del Servicio por Oposición que esté trabajando en distintos departamentos, agencias u organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en programas federales o estatales sobre recursos humanos que el Gobernador de Puerto Rico determine que habrá de transferirse a la Administración del Derecho al Trabajo, retendrá su status dentro de dicho Servicio; y para autorizar la transferencia a la Administración del Derecho al Trabajo de todos los fondos, propiedades, materiales y equipo que estén siendo utilizados en dichos programas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su mensaje a la Asamblea Legislativa sobre el Estado del País el 28 de enero de 1974, el Gobernador de Puerto Rico manifestó su decisión de centralizar en torno a la Administración del Derecho al Trabajo todos los programas federales o estatales sobre recursos humanos que se encuentran dispersos entre varias agencias.

La Administración del Derecho al Trabajo es una Corporación Pública y su personal está clasificado en el Servicio Exento. En cambio la mayoría del personal que actualmente trabaja en esos programas de recursos humanos está comprendido en el Servicio por Oposición.

Se interesa que el personal que se transfiera de otros departamentos, agencias u organismos a la Administración del Derecho al Trabajo, que esté dentro del Servicio por Oposición, retenga su status dentro de dicho servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Todo el personal dentro del Servicio por Oposición que esté trabajando en distintos departamentos, agencias u organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en aquellos programas federales o estatales sobre recursos humanos que el Gobernador de Puerto Rico determine que habrá de transferirse a la Administración del Derecho al Trabajo, retendrá, mientras ocupe el mismo puesto que ocupaba al momento de la transferencia, el status que tenga dentro de dicho Servicio. Las personas que, al efectuarse la transferencia, fueren empleados probatorios, retendrán dicho status hasta completar la duración del período probatorio asignado en sus puestos. La Administración certificará al Director de Personal sobre la calidad de los servicios de estos empleados, como en los casos de empleados en el Servicio por Oposición. Los empleados transferidos que completen, satisfactoriamente, la prueba práctica en la Administración del Derecho al Trabajo, tendrán los mismos derechos que este artículo confiere a los empleados regulares.

Las personas transferidas percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al hacerse la transferencia y seguirán disfrutando de todos los derechos y beneficios, y tendrán las obligaciones que, al momento de la transferencia, su condición de empleado y las condiciones de sus puestos conlleven, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 345, aprobada el 12 de mayo de 1947, según ha sido enmendada,¹⁰ de la Ley núm. 447, aprobada el 15 de mayo de 1951, según ha sido enmendada,¹¹ y de cualquier otra ley que otorgue derechos o beneficios a los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

¹⁰ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

¹¹ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 787.